



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-05

TEMA : DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DEL PRECIO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, REALIZADO A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

FECHA : 13 de febrero de 2013
HORA : 12:00 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del

vendedor, que no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada y que la Administración Aduanera constata durante un control realizado después del despacho aduanero para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas si la Administración Aduanera constata documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano”.

Four handwritten signatures in black ink, arranged horizontally from left to right. The first signature is a stylized 'B' with a long vertical line extending downwards. The second signature is a stylized 'J' with a horizontal line extending to the right. The third signature is a stylized 'C' with a horizontal line extending to the right. The fourth signature is a stylized 'E' with a horizontal line extending to the right.

TEMA:

DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DEL PRECIO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, REALIZADO A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

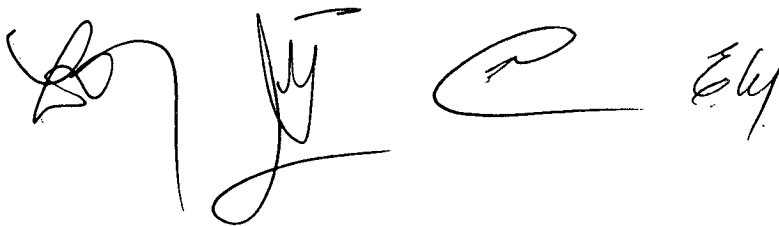
PROPUESTA ÚNICA

Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, que no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada y que la Administración Aduanera constata durante un control realizado después del despacho aduanero para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas si la Administración Aduanera constata documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

Fundamento: ver propuesta única del informe

	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	



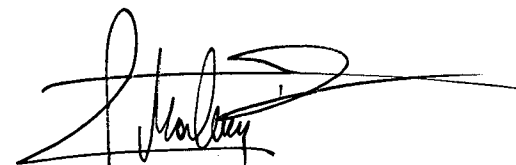
TEMA: DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DEL PRECIO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, REALIZADO A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	

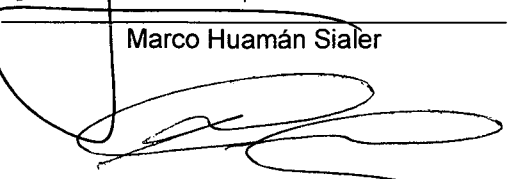
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



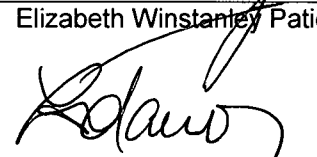
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Patio



Zoraida Olano Silva

INFORME DE SALA PLENA ESPECIALIZADA

TEMA: DETERMINAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DEL PRECIO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, REALIZADO A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN APLICACIÓN DEL PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

I. PLANTEAMIENTO

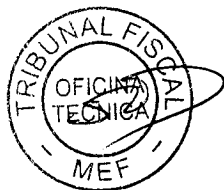
El artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...)"* y así sucesivamente.

En cuanto al Primer Método de Valoración Aduanera, el artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC prevé que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del citado Acuerdo, siempre que concurren las circunstancias que éste señala.

Sobre este Primer Método de Valoración, el artículo 3° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, indica que *"De acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC cuando corresponda. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, mediante cartas de crédito o documentos negociables, o también puede hacerse en forma directa o indirecta"*.

Agrega dicha norma que *"El precio realmente pagado o por pagar también comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor"*.

De otro lado, el 11° del citado reglamento señala que: *"Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía*



señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros, en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia...”.

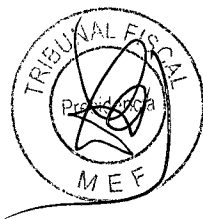
Bajo este marco, cuando con ocasión de un control realizado durante el despacho aduanero o después de éste, se generan dudas sobre la correcta determinación del valor en aduana declarado por el importador sea porque los documentos que sustentan la declaración aduanera no proporcionan la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y circunstancias para la aplicación del Primer Método de Valoración o porque aquella resulta inconsistente o porque en la base de datos de la Administración Aduanera existen mercancías idénticas o similares con valores superiores, ésta última inicia procedimientos de valoración aduanera, notificando al importador una “Duda Razonable” para que proporcione información y documentos adicionales.

En casos como el descrito, al responder la Duda Razonable notificada, el importador, con el propósito de probar que declaró correctamente el valor en aduana de la mercancía importada, suele presentar, entre otros, los documentos con los cuales realizó el pago del precio de la mercancía importada, los que en la mayoría de casos corresponden a entidades del sistema financiero nacional e internacional, tales como cartas de crédito documentario, órdenes de pago bancarias, giros bancarios y transferencias bancarias.

Al respecto, debe determinarse si dichos documentos acreditan que fueron utilizados para pagar el precio de la mercancía importada cuando no hacen referencia expresa a la factura comercial que sustenta el despacho de la mercancía importada o al contrato por el cual el comprador y vendedor acordaron transferir la propiedad de la mercancía y pagar su precio.

Sobre el particular, en diversos casos se ha apreciado que la Administración ha señalado que en las mencionadas circunstancias los documentos no acreditan su uso para el pago de la mercancía. Sin embargo, en controles realizados después del despacho aduanero también se han verificado casos en los que al aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera, la Administración Aduanera ha considerado pagos que el comprador realizó a favor del vendedor a través del sistema financiero nacional o internacional, incluyéndolos en el valor en aduanas de la mercancía importada, a pesar que los documentos en los que constaban dichos pagos no hacían referencia a la factura comercial que sustenta el despacho aduanero o al contrato de compra venta, al amparo de lo dispuesto por el artículo 29° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF¹.

¹ El Artículo 29 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF establece:
“Los pagos adicionales al exterior que forman parte del valor en Aduana, que no puedan individualizarse respecto de las declaraciones únicas de aduanas a que correspondan, deberán sumarse obteniéndose un monto total resultante de estos pagos.



Amerita llevar el presente tema a conocimiento del Pleno en aplicación del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTA

PROPUESTA UNICA

DESCRIPCIÓN

Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, que no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada y que la Administración Aduanera constata durante un control realizado después del despacho aduanero para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas si la Administración Aduanera constata documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

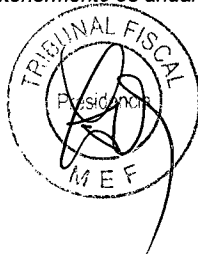
FUNDAMENTO

Sobre el Primer Método de Valoración, el artículo 3° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, indica que *"De acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC*

Dicho monto se prorrateará entre las declaraciones de importación que amparan el total de las mercancías, en función al valor FOB declarado.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, entiéndase que las mercancías importadas por las que se efectúan los pagos adicionales al exterior, pueden haberse nacionalizado mediante declaraciones de importación tramitadas en el período en que se realizan los pagos adicionales, o en un período anterior.

El período referido anteriormente es anual".



cuando corresponda. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, mediante cartas de crédito o documentos negociables, o también puede hacerse en forma directa o indirecta”.

Agrega dicha norma que “El precio realmente pagado o por pagar también comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”.

De otro lado, el 11° del citado reglamento señala que: “Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

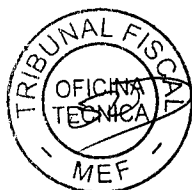
La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros, en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia...”.

Previamente al análisis de las normas citadas, es necesario indicar que mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay” suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, entre los cuales se encontraba el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

No obstante, a solicitud del Gobierno Peruano, la cual fue aceptada por el Consejo General de la OMC mediante la Decisión WT/L/307, fue recién a partir del 1 de abril de 2000 que la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas al Perú se rige en su totalidad por lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

En concordancia con lo señalado, mediante la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 01 de enero de 2004, se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC², y por lo

² Mediante las Decisiones 326 y 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, también se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», no obstante, se debe indicar que tales Decisiones contemplaban la posibilidad de que los países miembros de la CAN valoren las mercancías importadas sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria, lo cual no es permitido por la Decisión 571.



dispuesto en la referida Decisión y su Reglamento Comunitario, el cual se aprobó mediante Resolución N° 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Como se aprecia, en el Perú la valoración aduanera de las mercancías importadas se rige por normas contenidas en un tratado internacional y por normas comunitarias, siendo éstas las que establecen los lineamientos fundamentales que se deben observar en la tarea de asignar un valor a la mercancía importada, para efecto de determinar la base imponible de los tributos aduaneros de tipo *ad valorem* que le son aplicables.

En relación al carácter de las normas contenidas en el tratado internacional se debe considerar que según el principio *Pacta Sunt Servanda*, reconocido por los artículos 26° y 27° de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, los Estados contratantes no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que las normas comunitarias gozan de los siguientes atributos: i) Se emiten como consecuencia del ejercicio de competencias asignadas a organismos supranacionales, ii) Son de aplicación inmediata y de efecto directo, ya que ingresan automáticamente en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de su entrada en vigencia, aplicándose tanto a sus nacionales como al Estado mismo, siendo necesario precisar que en el interior de cada Estado miembro coexisten el Derecho comunitario y el Derecho interno, cada uno con su propia autonomía³; y iii) Gozan de "primacía" es decir tiene jerarquía superior a cualquier norma de orden interno.

Siendo así, se puede señalar que no es posible aplicar una norma interna que regule la valoración aduanera de mercancías importadas, interpretándola en un sentido contrario al Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina o las Resoluciones 846 y 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sino que frente a una situación en la que la norma podría tener ese sentido, los operadores jurídicos tienen las siguientes opciones: i) Interpretar lo dispuesto en la norma interna en el sentido del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria, si el texto de la norma interna lo permite o, ii) Aplicar lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y no aplicar la norma interna, en caso que la contradicción sea insalvable.

En ese contexto, se desarrollará la importancia de verificar objetivamente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada para determinar su valor en aduanas así como las condiciones que deben reunir los documentos con los que se pretende acreditar dicho precio, según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece que: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8...".

³ Al respecto, al interior de cada Estado miembro de un proceso de integración, coexisten el Derecho Comunitario y el Derecho Interno, con autonomía, porque el Derecho comunitario no es Derecho nacional, pues aunque integrado en el sistema jurídico nacional, tal integración se produce sin que aquél pierda su naturaleza específica original de Derecho comunitario.



Con relación al precio realmente pagado o por pagar, la Nota Interpretativa al artículo 1°, señala lo siguiente:

"1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana (...)

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana".

En base a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el artículo 8° de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

"1. De acuerdo con lo expresado en el párrafo 2 del artículo 4 anterior, la base fundamental sobre la cual descansa el método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, es el precio realmente pagado o por pagar por estas mercancías como condición inherente a su venta.

2. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas y constituye el pago total que por estas mercancías ha hecho o vaya a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor.

3. Los pagos directos deben estar reflejados en las facturas comerciales o contratos correspondientes a las mercancías importadas.

4. Los pagos indirectos son los que se hacen a un tercero en beneficio del vendedor o para satisfacer una obligación de ese vendedor, como condición impuesta en la negociación y son determinantes del precio total negociado por las mercancías. La característica común es que tales pagos se hacen de manera separada del pago directo efectuado por las mercancías importadas.

Estos pagos deben ser declarados y debidamente sustentados documentados por el importador a las autoridades aduaneras.

5. Cuando se trate de pagos anticipados o cuando existan pagos previstos o soportados en dos o más facturas comerciales o contratos inherentes a la compraventa de la mercancía objeto de la valoración, todos los pagos formarán parte del precio realmente pagado o por pagar y deberán ser declarados.



6. *Todos los pagos que haga el comprador por la compraventa de la mercancía importada, deben ser verificados a fin de determinar la existencia de pagos indirectos no declarados para la conformación del precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor por dichas mercancías y en consecuencia para la correcta determinación del valor en aduana.*
7. *Las actividades que emprenda el comprador por su propia cuenta, que no son impuestas por el vendedor, diferentes de aquellas para las que está previsto un ajuste por el artículo 18 de este Reglamento, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque beneficien a éste, en consecuencia, los gastos causados por su realización, no formarán parte del valor en aduana.*

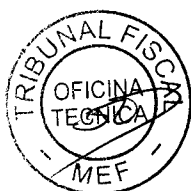
Tales actividades pueden referirse a la comercialización de las mercancías importadas, realizadas incluso mediante un acuerdo con el vendedor, a las comisiones de compra, a las pruebas o análisis, o a los gastos ocasionados por la obtención de una carta de crédito, realizados por el comprador.

8. *De la misma manera, los pagos del comprador al vendedor por conceptos que no guarden relación con las mercancías importadas, como los dividendos pagados al vendedor si tuviera la calidad de accionista, no forman parte del valor en aduana de tales mercancías.*
9. *El pago por el precio de las mercancías importadas no tiene que hacerse necesariamente en dinero, puede revestir otras formas, como un crédito documentario, un instrumento negociable o cualquier título representativo del mismo, así como cualquier otra forma de contraprestación que implique la existencia de ese precio y de dicho pago. De esta manera, son válidos los giros, las transferencias de acciones, de obligaciones, o, en algunos casos, de algún documento negociable.*
10. *Cuando entre partes vinculadas se hayan acordado precios de transferencia, el importador deberá demostrar a satisfacción de la Administración Aduanera, que tales precios no consisten en simples anotaciones de tipo contable, que tales precios corresponden al precio realmente pagado o por pagar según lo señalado en este artículo y que cumplen con los demás requisitos del artículo 5 de este Reglamento. Caso contrario serán desestimados a efectos de la aplicación del Método del Valor de Transacción”.*

De acuerdo con la normativa internacional y comunitaria citada, el Primer Método de Valoración Aduanera se basa fundamentalmente en el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, lo que evidencia entre otros, a dos elementos íntimamente vinculados, desarrollados por la doctrina del derecho aduanero en materia de valoración aduanera: el elemento Precio y el elemento Mercancía.

El elemento Precio sugiere la existencia de un precio realmente pagado o por pagar, es decir un pago total que haya hecho o que hará el comprador al vendedor o en beneficio de éste, como condición de la venta.

En este punto debe entenderse que el precio a que se refiere la regla de valoración comprende todos los pagos que el comprador se comprometió a realizar a favor del vendedor, a cambio de que éste le transfiera la propiedad de la mercancía importada, pudiendo tratarse de pagos que realiza el comprador directamente al vendedor, pero también de pagos indirectos que el



comprador realiza a terceros, en beneficio del vendedor o pagos indirectos que realizan terceros al vendedor por encargo del comprador, así como la combinación de estas formas de pago.

Al respecto debe precisarse que los pagos que el comprador realiza a favor del vendedor por voluntad propia, esto es, que no constituyen una condición de la venta de las mercancías importadas, no forman parte del valor en aduanas, aunque pueda pensarse que benefician al vendedor, con excepción de los ajustes previstos por el artículo 8° del acuerdo.

Sobre el particular, LASCANO señala que: *“Así como el comprador puede instruir a un tercero, como puede ser un deudor o representante suyo, para que pague al vendedor en su nombre, del mismo modo el vendedor puede instruir al comprador para que pague a un tercero, por ejemplo a un acreedor o representante. En cualquier caso, existe un precio y ese precio corresponde a una venta, independientemente de quienes efectúan o reciben dicho pago”*⁴. El citado autor agrega que *“La regla general es que todo pago efectuado por el comprador, o por un tercero en su nombre, debe ser hecho en cumplimiento de una condición de venta. Esto significa, ni más ni menos, que el comprador no puede adquirir las mercaderías si no realiza ese pago”*⁵.

Asimismo, debe considerarse que los mencionados pagos no tienen que realizarse necesariamente con dinero en efectivo ya que podrían utilizarse, según lo que hayan acordado el comprador y el vendedor, diversos medios de pago tales como: cartas de crédito documentario, órdenes de pago bancarias, giros bancarios, transferencias bancarias, instrumentos negociables o cualquier otro título representativo de dinero que acredite la existencia del precio y de su pago.

Por otro lado, el “Elemento Mercancía” propone que el precio que sirve de base para la valoración aduanera es únicamente el que se paga por la mercancía importada, no debiendo incluirse pagos que realice el comprador a favor del vendedor por conceptos distintos.

Como se aprecia, existe la posibilidad de que el comprador realice pagos directos o indirectos a favor del vendedor por conceptos distintos a la mercancía, como podrían ser, el pago de dividendos, por asistencia técnica y mantenimiento de la mercancía importada en el país de importación, por la prestación de servicios diversos, el pago del precio de mercancía distinta a la importada, entre otros, indicándose que este tipo de pagos no debe considerarse dentro del valor en aduanas.

Así, la tarea de asignar un valor en aduanas recae sobre el bien que es materia de importación, esto es, la mercancía importada, de ahí que en el Primer Método de Valoración Aduanera se consideren únicamente los pagos que el comprador realiza a favor del vendedor por ese concepto, y que en consecuencia, todos aquellos pagos que se realicen por conceptos distintos a la mercancía importada no formen parte del valor en aduanas.

Al respecto, HERRERA YDAÑEZ y GOIZUETA SÁNCHEZ señalan que: *“el precio que debe servir de base para la valoración ha de ser el que se pague por la mercancía importada, lo cual significa que aquellos pagos, ya sean por dividendos o por cualquier otro concepto, del comprador al vendedor, que no guarden relación con las mercancías importadas, no son un concepto integrante del precio*

⁴ En este sentido, véase: LASCANO, Julio Carlos, *El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas*, Osmar Buyatti Librería Editorial, 2007, Buenos Aires, p. 124.

⁵ Al respecto, véase: *Ibidem.*, p. 125.



*pagado o por pagar y, en consecuencia, no forman parte del valor en aduana de dichas mercancías*⁶.

Otro aspecto que se debe considerar al determinar el valor en aduanas de la mercancía importada, de conformidad con el Primer Método de Valoración Aduanera, es la necesidad de utilizar datos objetivos y cuantificables. En este caso, ello significa que para establecer el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, la información que se deberá tomar en cuenta debe estar acreditada con documentos que permitan cuantificar su monto y vincular el pago realizado con la mercancía importada, debiendo evaluarse dicha información libre de apreciaciones personales.

Sobre el particular, ZOLEZZI señala que *“Es necesario que el importe del valor de transacción pueda determinarse en el momento de la valoración o, cuando así no sea posible, que en ese momento se cuente con las bases que permitan estimarlo con objetividad”* a ello agrega que *“En cambio, cuando no puede acreditarse el verdadero importe del precio realmente pagado o por pagar, no puede aplicarse el artículo 1”*⁷.

Conforme con lo señalado, los documentos que acreditan el medio que el comprador utilizó para realizar el pago o los pagos que cubriesen el precio pactado con el vendedor por la mercancía importada, usualmente emitidos por entidades financieras nacionales o internacionales, deben permitir comprobar objetivamente que ellos se realizaron por ese concepto, a fin de establecer el precio realmente pagado o por pagar, ya que aquellos que se realicen por conceptos distintos no formarán parte del valor en aduana, y los pagos que efectúe el comprador a favor del vendedor, respecto de los cuales no pueda identificarse el concepto por el que se hicieron, implicarán que se descarte la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, ya que en esta última situación no es posible determinar el precio realmente pagado o por pagar.

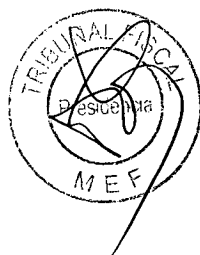
Ahora bien, habiéndose establecido la necesidad de verificar objetivamente los conceptos por los cuales el comprador realizó pagos a favor del vendedor, se debe determinar si ellos deben estar acreditados necesariamente en los documentos con los que se realizan dichas operaciones, los que usualmente son emitidos por entidades financieras nacionales o internacionales, es decir, debe analizarse si tales documentos deben hacer referencia a la factura comercial de la mercancía importada o al contrato de compra venta o si puede acreditarse la vinculación entre dichos medios de pago y la mercancía importada a través de otros documentos que tengan información sobre los términos de la transacción.

Al respecto, es necesario señalar que en el comercio internacional no existe norma jurídica alguna que establezca los datos que obligatoriamente deben consignarse en los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos al vendedor, ni tampoco una que disponga cuan específica debe ser la información que se decida incluir en éstos.

En ese contexto, se debe considerar que en el comercio internacional, cada vez que los operadores concretan una compra venta de mercancía, es usual que se establezca el medio de

⁶ En este sentido, véase: HERRERA YDÁÑEZ, Rafael y GOIZUETA SÁNCHEZ, Javier, *Valor en Aduanas de las Mercancías según el Código del GATT*, ESIC, 1985, Madrid, p. 89.

⁷ En este sentido, véase: ZOLEZZI, Daniel, *Valor en Aduana: Código Universal de la O.M.C*, La Ley, 2007, Buenos Aires, p. 66.



pago que se utilizará y las características que debe tener, el plazo para realizar dicho pago y la institución financiera a través de la cual éste se realizará, entre otros términos que las partes consideren necesarios, dependiendo de la complejidad de la transacción. Asimismo, debe considerarse que dichos términos no necesariamente estarán contenidos en un único documento, sino que pueden estarlo en varios documentos, como también pueden estarlo las modificaciones que las partes hagan sobre su contrato, en cuanto a los aspectos mencionados.

En tal sentido, si los documentos emitidos por las entidades financieras nacionales o internacionales no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta, pero corresponden al medio de pago y a las características que se pactaron, su monto coincide con el precio acordado, se realiza dentro del plazo establecido y con la institución financiera prevista en el contrato, y en general, existen elementos de juicio que permiten distinguir que tales documentos se emitieron de conformidad con los términos de la transacción, se puede concluir objetivamente que éstos acreditan pagos por la mercancía importada.

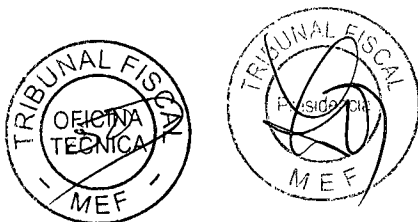
En este punto es importante mencionar el principio que se indica expresamente en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, según el cual, la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales. LASCANO denomina a este principio como el de "Compatibilidad con los usos comerciales" y señala sobre el particular que: *"El Acuerdo obliga a las aduanas a tener en debida cuenta los usos comerciales y a no introducir en la determinación del valor ajustes fundados en consideraciones alejadas de la realidad del mundo de los negocios"*⁸.

Asimismo, sobre la base del principio citado y considerando la preeminencia del Primer Método de Valoración Aduanera, el Comité de Valoración en Aduana de la OMC⁹ emitió la Decisión 6.1, según la cual:

"Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11°, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran."

⁸ Al respecto, véase: LASCANO, Julio Carlos, *Op. Cit.*, pp. 73 y ss.

⁹ El Comité de Valoración en Aduana, conformado por representantes de los países Miembros del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, fue creado por el Primer Párrafo del artículo 18° del citado Acuerdo.



En el mismo sentido, el artículo 17° de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que:

“Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

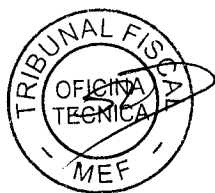
El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista”.

Como puede apreciarse la normativa internacional y comunitaria, disponen la notificación de una “Duda Razonable” cuando la autoridad aduanera dude de la veracidad o exactitud del valor en aduanas declarado por el importador, encontrándose facultada para requerir información complementaria al importador, documentos u otros medios probatorios, con la finalidad de determinar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías objeto de importación y que la transacción cumple con los demás elementos y circunstancias del Primer Método de Valoración Aduanera, lo cual ratifica el carácter principal del valor de transacción para la valoración de mercancías importadas, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Por consiguiente, por aplicación de los métodos de interpretación aplicables al Acuerdo de Valoración citado y considerando lo expuesto con relación a la Normativa Comunitaria, se concluye que ambas disposiciones se inspiran en el valor de transacción para la determinación del valor en aduana, sin establecer que ello deba acreditarse con algún documento en particular ni otorgar para ese efecto relevancia probatoria a algún documento sobre otro.

En tal sentido, si los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales, utilizados por el comprador para realizar pagos al vendedor, no hacen referencia expresa a la factura comercial o al contrato de compra venta, no corresponde asumir *a priori* que dichos documentos no tienen ese mérito probatorio, sino que ello dependerá de los demás documentos en los que se pueda apreciar los términos de la transacción y, en general, de elementos de juicio que permitan verificar que aquellos se emitieron de conformidad con los términos de la transacción, en cuyo caso se podrá concluir objetivamente que acreditan pagos por la mercancía importada.

Ahora bien, en cuanto a la evaluación de los documentos emitidos por las entidades financieras nacionales o internacionales que acreditarían los pagos realizados por el comprador al vendedor y los demás documentos e información relacionados con la transacción, se debe tener en cuenta el momento en el que se realiza el control aduanero. En efecto, de acuerdo con lo establecido por la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina, dicha evaluación se puede realizar en dos momentos: 1. En el marco de los controles que se realizan durante un despacho aduanero y 2. Durante aquel control que se realiza después del despacho aduanero.



Al respecto, el despacho aduanero es el conjunto formalidades que los usuarios del servicio aduanero deben cumplir para que la Administración Aduanera les autorice el acogimiento de mercancía que es objeto de una importación o exportación, a un régimen aduanero. Cuando la mercancía es importada, su despacho aduanero empieza en el momento en el que se numera la declaración aduanera y en éste la Administración Aduanera realiza un control para velar por el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones que establece el ordenamiento jurídico aduanero para importación de mercancías, entre ellos, la correcta determinación del valor en aduanas de la mercancía importada.

Sobre el particular, el artículo 8° de la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

"El control durante el despacho tendrá lugar mediante actuaciones de la administración aduanera sobre la mercancía, sobre la declaración y, en su caso, sobre toda la documentación aduanera exigible e incluye la totalidad de las prácticas comprendidas en el reconocimiento, comprobación y aforo.

Las autoridades aduaneras podrán aplicar a los Documentos Únicos Aduaneros (DUA) presentados para el despacho de mercancías acogidas a los diferentes regímenes aduaneros, un control selectivo basado en criterios de gestión del riesgo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 25 de esta Decisión y sus normas reglamentarias.

Cuando las autoridades aduaneras utilicen criterios de análisis de riesgo en la elección de las acciones de control que deban ejercer, podrán autorizar el aforo, y levante directo de las mercancías sin someterlas a comprobación documental ni a reconocimiento físico".

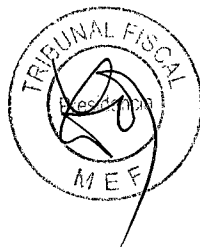
Conforme a esta disposición el control aduanero que se realiza durante el despacho aduanero recae sobre la mercancía, la declaración aduanera y sobre los documentos que sean exigibles y consiste en acciones propias del "reconocimiento físico"¹⁰, "comprobación"¹¹ y "aforo"¹², pudiendo ser selectivo en base a criterios de gestión de riesgo, es decir, aplicarse un control efectivo solamente a las declaraciones aduaneras que tienen mayor riesgo de incumplimiento de la normativa aduanera.

Así, cada vez que la Administración considera que el valor en aduanas de la mercancía importada podría no haberse declarado correctamente, inicia un procedimiento de valoración aduanera

¹⁰ Según las definiciones establecidas por el artículo 1° de la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina, el reconocimiento físico es el examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor en aduana y clasificación arancelaria de las mismas concuerdan con los datos contenidos en el Documento Único Aduanero (DUA) y con los documentos soportes.

¹¹ De acuerdo con las definiciones establecidas por el citado artículo 1° de la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina, la comprobación documental es el examen y/o verificación del Documento Único Aduanero (DUA), de la Declaración Andina del Valor (DAV) y de su documentación adjunta, así como de cualquier otra documentación requerida por las autoridades aduaneras en relación con el régimen aduanero solicitado, con el objeto de determinar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras comunitarias o nacionales.

¹² El artículo 1° de la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina, define al aforo de las mercancías como la facultad de la autoridad aduanera que consiste en efectuar una o varias de las siguientes actuaciones: Comprobación del Documento Único Aduanero (DUA), reconocimiento físico de las mercancías, revisión de toda la documentación exigible en aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la importación o exportación de las mercancías, a efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el régimen aduanero solicitado y de la determinación de los tributos aduaneros exigidos.



notificando una Duda Razonable, a efecto que el importador proporcione información adicional que acredite, entre otros aspectos, que el valor declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, pudiendo apreciarse que las conclusiones a las que podría arribar la Administración Aduanera dependen de la información que obtenga del reconocimiento físico de las mercancías, de la declaración aduanera y de los documentos exigibles que le proporcione el importador.

En tal sentido, debe considerarse que los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales en operaciones utilizadas por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada, que no hacen referencia a la factura comercial o contrato de compra-venta de la mercancía importada, no tienen ese mérito probatorio, si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con la mercancía importada.

Por otro lado, en cuanto a la evaluación que tiene lugar en el control realizado después del despacho aduanero se advierte que conforme con lo establecido por el artículo 131° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el despacho, en cualquiera de sus modalidades, concluirá dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera, pudiendo ampliarse hasta un año en casos debidamente justificados. En tal sentido, cualquier control que realice la Administración Aduanera después de los tres meses siguientes a la fecha de numeración de la declaración aduanera, o después de un año, en caso que dicho plazo hubiese sido ampliado, se entenderá realizado con posterioridad al despacho aduanero.

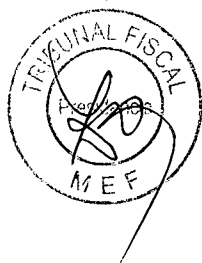
Para verificar la naturaleza y características del control aduanero realizado después del despacho aduanero, es necesario tener en cuenta los artículos 14°, 15°, 16° y 22° de la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina según los cuales, dicho control puede ser selectivo y basarse en una gestión del riesgo, es decir, recaer únicamente en las declaraciones aduaneras que tienen mayor riesgo de incumplimiento de la normativa aduanera, sin importar si éstas ya fueron objeto de un control durante el despacho aduanero¹³.

Asimismo, se aprecia que el control posterior recae sobre la mercancía y sobre los documentos relativos a la importación o exportación, pudiendo recaer también en documentos no relacionados directamente con la importación o exportación, sino correspondientes a operaciones comerciales realizadas con anterioridad o posterioridad, que tenga alguna vinculación con las mercancías importadas¹⁴. En concordancia con ello, la Administración Aduanera puede dirigir sus acciones de control posterior ante el declarante, pero también ante cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en las operaciones aduaneras sujetas a control; cualquier otra persona que esté en posesión o disponga de información, documentos o datos relativos a las

¹³ El artículo 14° dispone que "La revisión tendrá lugar conforme a un método selectivo basado en criterios de riesgo que permitirá la confección de un plan objetivo de revisión que incluya las declaraciones seleccionadas, con independencia de que su aforo haya sido automático, documental o físico, cualquiera que sea el régimen aduanero solicitado)"

¹⁴ El citado artículo 15° prevé que: "Una vez autorizado el levante o el embarque de las mercancías y con el objeto de garantizar la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración, las autoridades aduaneras podrán proceder al control posterior de:

- a) Mercancías, los documentos y demás datos relativos a las operaciones de importación o exportación de las mercancías de que se trate;
- b) Los documentos y datos relativos a las operaciones comerciales posteriores o anteriores vinculadas a la importación o exportación de las mercancías de que se trate".



operaciones sujetas a control aduanero; o cualquier persona en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero¹⁵.

Las acciones de control posterior pueden consistir en la revisión de libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática y cualquier otro documento relacionado con las operaciones de comercio exterior, pudiendo desarrollarse dichas actividades en el domicilio fiscal del declarante, en el lugar donde se realicen total o parcialmente las operaciones controladas, en el lugar donde se encuentren las mercancías, en el lugar donde se encuentran pruebas de los hechos controlados, en el domicilio fiscal del presentante legal o en la sede de la Administración Aduanera cuando los elementos controlados puedan ser examinados en ella¹⁶.

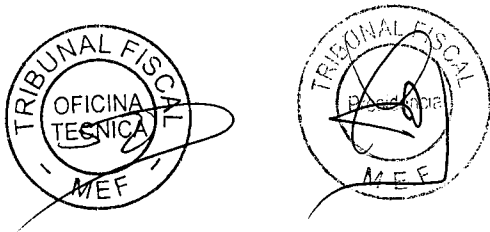
Como se advierte, en el control posterior el campo de acción de la Administración Aduanera es mayor que el que tiene en el control efectuado durante el despacho aduanero, en lo que se refiere al tiempo y al lugar en el que puede realizarse, así como en lo referido a los sujetos que pueden ser controlados por la Administración Aduanera, y las acciones que ésta puede realizar.

Si bien es cierto que cada vez que la Administración considera que el valor en aduanas de la mercancía importada no se ha declarado correctamente, debe iniciar un procedimiento de valoración aduanera, notificando una Duda Razonable, a efecto que el importador proporcione información adicional, también se debe considerar que en el control posterior la Administración Aduanera puede obtener mayor información a través de las acciones de control realizadas ante otros sujetos, de manera que las conclusiones a las que podría arribar, dependen en mayor medida de la información que obtenga a través de dichas acciones.

En razón a ello, se puede concluir que los documentos emitidos por las entidades financieras nacionales o internacionales en operaciones utilizadas por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor y que no hacen referencia a la factura comercial o contrato de compra venta de la mercancía importada constatados por la Administración Aduanera durante un control realizado después del despacho aduanero, para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas, si la Administración Aduanera verifica documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con la mercancía importada.

¹⁵ El artículo 16 señala que "Las administraciones aduaneras estarán autorizadas para efectuar estos controles ante cualquier declarante importador o exportador de las mercancías objeto del control; cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en las operaciones aduaneras sujetas a control; cualquier otra persona que esté en posesión o disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o cualquier persona en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero. La unidad de control posterior podrá examinar los libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior. Asimismo podrá requerir la remisión de esta información aún cuando ésta se encuentre fuera de su ámbito de control territorial".

¹⁶ El artículo 22° dispone que "Las actuaciones de las unidades de control posterior podrán desarrollarse: a) En el lugar en el que el interesado tenga su domicilio fiscal o establecimiento permanente; b) En el lugar en el que se realicen total o parcialmente las operaciones objeto de control posterior; c) En el lugar en el que se encuentren las mercancías relativas a las operaciones de comercio exterior objeto del control posterior". d) En el lugar donde se encuentren pruebas del hecho objeto del control; e) En el domicilio fiscal del representante legal del interesado, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de los países Miembros; o, f) En la sede de la unidad de control posterior cuando los elementos sobre los cuales deban realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ella".



En el contexto señalado, es necesario interpretar cuál es el sentido y alcance de lo dispuesto por el artículo 29° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, de manera que éste se adecue a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria, ya que de lo contrario resultaría inaplicable.

El citado Artículo 29° señala que:

“Los pagos adicionales al exterior que forman parte del valor en aduana, que no puedan individualizarse respecto de las declaraciones únicas de aduanas a que correspondan, deberán sumarse obteniéndose un monto total resultante de estos pagos.

Dicho monto se prorrateará entre las declaraciones de importación que amparan el total de las mercancías, en función al valor FOB declarado.

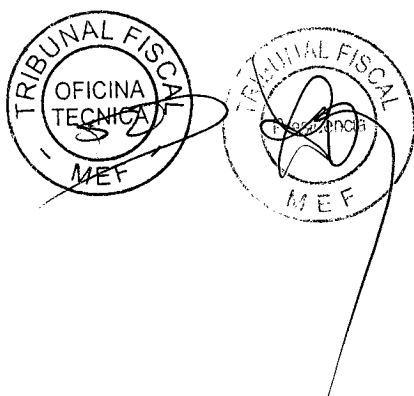
Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, entiéndase que las mercancías importadas por las que se efectúan los pagos adicionales al exterior, pueden haberse nacionalizado mediante declaraciones de importación tramitadas en el período en que se realizan los pagos adicionales, o en un período anterior.

El período referido anteriormente es anual”.

En principio, se debe indicar que este artículo se refiere a pagos adicionales que forman parte del valor en aduana, de manera que hace referencia necesariamente a pagos directos o indirectos realizados por el comprador a favor del vendedor por la mercancía importada y no a los realizados por conceptos distintos, pues ellos no se pueden incluir en el valor en aduanas ni a los efectuados por algún concepto no pueda determinarse, pues en esta última situación, se deberá descartar el Primer Método de Valoración Aduanera. Estos aspectos deben ser determinados con objetividad, esto es, sobre la base de los documentos con los que se realizaron dichos pagos o de documentos o elementos de juicio adicionales que permitan vincular tales pagos con la mercancía importada, tal como se ha sustentado anteriormente.

Habiéndose establecido que los referidos pagos deben haberse efectuado por la mercancía importada, y en consecuencia, forman parte del valor en aduana, se considera que la norma hace referencia al supuesto de pagos que no pueden individualizarse por declaración aduanera. Esta es una situación en la que se ha determinado objetivamente que los pagos realizados corresponden a mercancías importadas, pero éstas han sido nacionalizadas mediante varias declaraciones aduaneras, sin que la Administración Aduanera pueda verificar a cuales de ellas corresponden los pagos adicionales efectuados.

Al respecto, dicha norma dispone que se prorratee el monto total de los pagos adicionales entre las declaraciones aduaneras, para lo cual se dispone identificar aquéllas que se tramitaron en el año en el que se hicieron los pagos y a las tramitadas en el año anterior, disponiéndose que se realice un prorrateo que tome como referencia el valor FOB consignado en cada una. Por consiguiente, interpretando la citada norma, se aprecia que el artículo 29° del Reglamento se adecua al Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.



De lo expuesto se concluye que los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

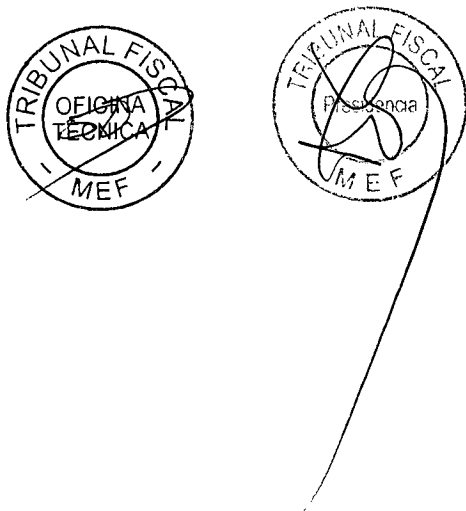
Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, que no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada y que la Administración Aduanera constata durante un control realizado después del despacho aduanero para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas si la Administración Aduanera constata documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía

IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA UNICA

Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.

Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, que no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada y que la Administración Aduanera constata durante un control realizado después del despacho aduanero para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas si la Administración Aduanera constata documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

Artículo 131°.- Modalidades de despacho aduanero

“Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero:

- a) Anticipado;*
- b) Urgente; o*
- c) Excepcional*

En cualquiera de sus modalidades el despacho concluirá dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera, pudiendo ampliarse hasta un año en casos debidamente justificados”.

Artículo 142°.- Base imponible

“La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos”.

REGLAMENTO PARA LA VALORIZACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF

Artículo 2°.-

“El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

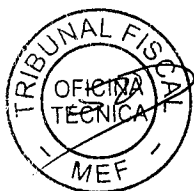
Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.



Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa”.

Artículo 3°.-

“De acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC cuando corresponda. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, mediante cartas de crédito o documentos negociables, o también puede hacerse en forma directa o indirecta.

El precio realmente pagado o por pagar también comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”.

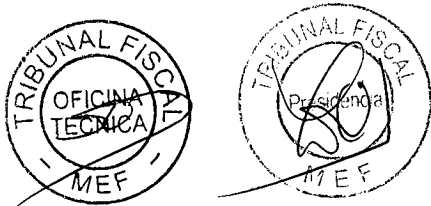
Artículo 11°.-

“Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año.

En todos los casos el importador puede optar por retirar las mercancías mediante la presentación y/o renovación de una garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, salvo que el importador mantenga vigente una garantía de despacho global o específica a que se refiere la Ley General de Aduanas.



Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración.

En el caso de Dudas Razonables resueltas, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias".

Artículo 29°.-

"Los pagos adicionales al exterior que forman parte del valor en aduana, que no puedan individualizarse respecto de las declaraciones únicas de aduanas a que correspondan, deberán sumarse obteniéndose un monto total resultante de estos pagos.

Dicho monto se prorrata entre las declaraciones de importación que amparan el total de las mercancías, en función al valor FOB declarado.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, entiéndase que las mercancías importadas por las que se efectúan los pagos adicionales al exterior, pueden haberse nacionalizado mediante declaraciones de importación tramitadas en el período en que se realizan los pagos adicionales, o en un período anterior.

El período referido anteriormente es anual".

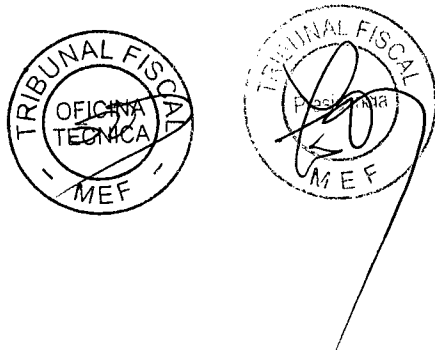
RESOLUCION 846 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA - REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571

Artículo 2°. Definiciones.

"Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo. (...)

k) Venta:

Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación que implique la existencia del precio pagado".



Artículo 5°. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.

"Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurran los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

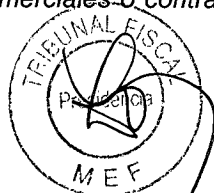
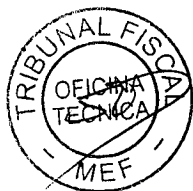
- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.*
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.*
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.*
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento".*

Artículo 8°. Precio realmente pagado o por pagar.

- "1. De acuerdo con lo expresado en el párrafo 2 del artículo 4 anterior, la base fundamental sobre la cual descansa el método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, es el precio realmente pagado o por pagar por estas mercancías como condición inherente a su venta.*
- 2. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas y constituye el pago total que por estas mercancías ha hecho o vaya a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor.*
- 3. Los pagos directos deben estar reflejados en las facturas comerciales o contratos correspondientes a las mercancías importadas.*
- 4. Los pagos indirectos son los que se hacen a un tercero en beneficio del vendedor o para satisfacer una obligación de ese vendedor, como condición impuesta en la negociación y son determinantes del precio total negociado por las mercancías. La característica común es que tales pagos se hacen de manera separada del pago directo efectuado por las mercancías importadas.*

Estos pagos deben ser declarados y debidamente sustentados documentados por el importador a las autoridades aduaneras.

- 5. Cuando se trate de pagos anticipados o cuando existan pagos previstos o soportados en dos o más facturas comerciales o contratos inherentes a la compraventa de la mercancía objeto*



de la valoración, todos los pagos formarán parte del precio realmente pagado o por pagar y deberán ser declarados.

6. Todos los pagos que haga el comprador por la compraventa de la mercancía importada, deben ser verificados a fin de determinar la existencia de pagos indirectos no declarados para la conformación del precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor por dichas mercancías y en consecuencia para la correcta determinación del valor en aduana.
7. Las actividades que emprenda el comprador por su propia cuenta, que no son impuestas por el vendedor, diferentes de aquellas para las que está previsto un ajuste por el artículo 18 de este Reglamento, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque beneficien a éste, en consecuencia, los gastos causados por su realización, no formarán parte del valor en aduana.

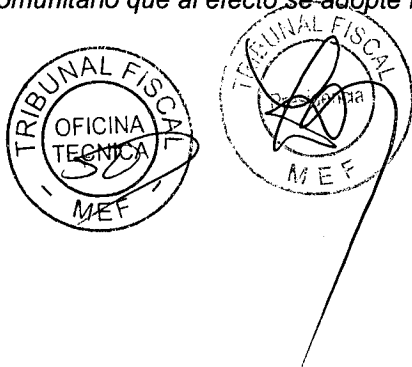
Tales actividades pueden referirse a la comercialización de las mercancías importadas, realizadas incluso mediante un acuerdo con el vendedor, a las comisiones de compra, a las pruebas o análisis, o a los gastos ocasionados por la obtención de una carta de crédito, realizados por el comprador.

8. De la misma manera, los pagos del comprador al vendedor por conceptos que no guarden relación con las mercancías importadas, como los dividendos pagados al vendedor si tuviera la calidad de accionista, no forman parte del valor en aduana de tales mercancías.
9. El pago por el precio de las mercancías importadas no tiene que hacerse necesariamente en dinero, puede revestir otras formas, como un crédito documentario, un instrumento negociable o cualquier título representativo del mismo, así como cualquier otra forma de contraprestación que implique la existencia de ese precio y de dicho pago. De esta manera, son válidos los giros, las transferencias de acciones, de obligaciones, o, en algunos casos, de algún documento negociable.
10. Cuando entre partes vinculadas se hayan acordado precios de transferencia, el importador deberá demostrar a satisfacción de la Administración Aduanera, que tales precios no consisten en simples anotaciones de tipo contable, que tales precios corresponden al precio realmente pagado o por pagar según lo señalado en este artículo y que cumplen con los demás requisitos del artículo 5 de este Reglamento. Caso contrario serán desestimados a efectos de la aplicación del Método del Valor de Transacción”.

DECISION 571 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA – VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Artículo 1°.- Base legal.

“Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General”.



Artículo 3°.- Métodos para determinar el valor en aduana.

“De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

1. *Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas*
2. *Segundo Método : Valor de Transacción de mercancías idénticas*
3. *Tercer Método : Valor de Transacción de mercancías similares*
4. *Cuarto Método : Método del Valor Deductivo*
5. *Quinto Método : Método del Valor Reconstruido*
6. *Sexto Método : Método del “Último Recurso”.*

Artículo 4°.- Orden de aplicación de los métodos.

“Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera”.

Artículo 17°.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

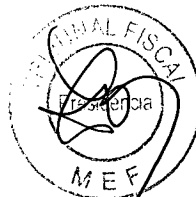
“Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista”.

ACUERDO SOBRE VALORACION DE LA OMC

“Introducción General

1. *El “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en*



aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. (...)

Artículo 1°.

“El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) *que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*
- b) *que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
- c) *que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*
- d) *que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2”.*

Artículo 17°

“Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana”.

Nota General

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

- “1. *En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas”.*

Nota al artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

- “1. *El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.*



2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.
3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento¹⁷ (léase: mantenimiento) o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
 - b) el costo del transporte ulterior a la importación;
 - c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.
4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana”.

INSTRUMENTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACION EN ADUANA Y DEL COMITÉ DE VALORACION EN ADUANA

Decisión 6.1

Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

“...1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran”.

¹⁷ Por un Acta publicada por el Director General de la OMC en el documento WT/Let/147, el término “entretenimiento” se corrige oficialmente y se incluye la corrección “mantenimiento” en el margen del texto auténtico del Acuerdo.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF 14357-A-2010 (16-11-2010)

“Que este Tribunal en la Resolución N° 04411-A-2010 de 28 de abril de 2010 ha establecido que es permisible en el marco del Primer Método de Valoración, prorratear los pagos adicionales de las transferencias bancarias pagadas por el importador al proveedor extranjero determinadas anualmente;

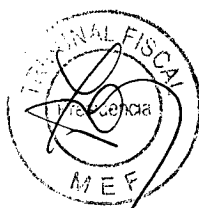
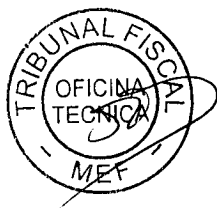
Que se debe tener en cuenta que en la Introducción del Acuerdo, se mencionan algunos fines y propósitos que la doctrina especializada los reconoce como principios que sustentan este Acuerdo, entre éstos el reconocimiento a que la base para la valoración en aduanas de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valoración de transacción. Al respecto Sánchez Julia, señala que el Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas es el método principal de valoración, y todas las acciones deben estar encaminadas a su aplicación en todos los casos donde se compruebe el cumplimiento de los requisitos previstos por el mismo; también Ibáñez Marsilla expone que la base de valoración debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción, agregando que es éste un criterio básico en la aplicación del Código que parece funcionar correctamente en la práctica, aprovechando las indudables ventajas de eficacia y celeridad que presenta;

Que el artículo 29° del Reglamento responde al principio señalado, permitiendo a la Administración en ciertos casos, donde sea imposible individualizar los pagos adicionales respecto de las declaraciones únicas de aduanas a que correspondan, luego de las verificaciones efectuadas por la Administración, sobre la base de la facultad de fiscalización, proceder a efectuar el cálculo teniendo como base al prorrateo señalado en la norma citada siempre y cuando se cuenten con datos objetivos y cuantificables, y que el procedimiento no desnaturalice los principios del acuerdo y se cumpla los elementos de la definición, los requisitos o circunstancias exigidas por el Primer Método de Valoración, caso contrario tendrá que descartar este método y proceder de forma sucesiva y excluyente, a utilizar algún método secundario”

RTF 15479-A-2010 (30-11-2010)

“Con relación a la cancelación de la factura comercial que amparó la Declaración Única de Aduanas N° 235-2006-10-062626-01-8-00, la recurrente adjunta la solicitud Orden de Emisión de Giros y Transferencias al Exterior presentada ante el Scotiabank a favor del proveedor Berkeley Shoes, Inc. por la suma de US\$. 10 000,00, detallando como concepto de pago: “pago a cuenta de zapatillas” (foja 216). También adjunta el voucher emitido como orden de pago por la suma de US\$. 10 053,00 (donde US\$. 53,00 corresponde a los gastos por comisión y otros).

Asimismo, se registra en la cuenta 42 el monto de S/.31 897,06 correspondiente a un total de US\$. 9 818.00 (la factura comercial fue girada por un monto de US\$. 9 817,50).



Lo señalado permite concluir que no se acredita que el pago efectuado con dicha transferencia tenga relación con la declaración objeto de análisis, ni que se trate de un pago total por dicha transacción, si se tiene en cuenta que en dicha transferencia la recurrente indicó que se trataba de un pago a cuenta.

Por tal consideración, no puede afirmarse con fehaciencia que el monto ahí registrado sea realmente el precio total pagado por las mercancías objeto de valoración, no constando mayores elementos de prueba al respecto”.

RTF N° 12385-A-2007 (28-12-2007)

“En tal sentido, cuando la documentación presentada consista en facturas comerciales que no tengan información sobre descuentos o no los consignen de manera discriminada y explícita, y se produzca duda razonable en la Administración respecto de los valores declarados, ésta se encuentra facultada para requerir información complementaria al importador, documentos u otros medios probatorios de conformidad con el artículo 17° del Acuerdo, con la finalidad de determinar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías objeto de importación, lo cual ratifica el carácter principal del valor de transacción para la valoración de mercancías importadas, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Conforme a lo señalado hasta aquí, el hecho que los descuentos de precio que pueda conceder el vendedor o proveedor de las mercancías importadas no aparezcan consignados en la factura comercial que se presenta en el despacho aduanero no tiene como consecuencia jurídica que tales descuentos no sean considerados para la valoración aduanera, tal como propone el inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, sino que implica la notificación de una “Duda Razonable” de parte de la Administración Aduanera, conforme se desprende del artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.

